

Santiago, siete de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Ingreso de Corte N° 47.890-2016 seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, la parte demandada Municipalidad de Puerto Natales interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia que acogió la demanda y declaró que se produjo daño ambiental en el predio rural 11 -A y 11-B por culpa de la mencionada municipalidad, condenándola a repararlo de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.300, estableciendo medidas para reponer el medio ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, en el primer acápite del arbitrio de nulidad formal se acusa que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 25 de la Ley N° 20.600, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho.

Por una parte, sostiene que el vicio se configura porque el fallo impugnado sólo enumera la prueba rendida. Desarrollando tal premisa, refiere que se dan por acreditados los hechos relacionados con cada punto de



prueba sobre la base de una simple exposición de los medios probatorios.

Desde otra perspectiva refiere que la sentencia contiene considerandos contradictorios por cuanto establece que no es clara la extensión del daño a reparar pues no se acreditó la titularidad de uno de los predios y, sin embargo, se ordena reparar el daño provocado en ambos predios. Además razona en su parte considerativa sosteniendo que el daño en el ecosistema se restringe a un radio de 600 metros alrededor del vertedero, cuestión que no guarda relación con lo resolutivo que declara la existencia de daño ambiental en la parcela 11-A y 11-B. Explica que de la contradicción constatada fluye la existencia de falta de consideraciones, por cuanto aquellos de eliminan mutuamente.

Segundo: Que en el siguiente acápite se denuncia que la sentencia incurre en la causal de casación prevista en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo único inciso 7° de la Ley N° 20.473, esto es la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En este aspecto, sostiene que se incurre en el vicio al resolver las materias relacionadas con el cómputo del plazo de prescripción vinculado a la manifestación del daño y también en el aspecto relacionado con la existencia y significancia del daño.



En esta línea de razonamientos expone que los sentenciadores establecen que el daño se manifiesta el 18 de agosto de 2014, fecha en la que se presenta el recurso de protección; sin embargo, en estos autos existen antecedentes que acreditan que aquello fue en una fecha anterior. Añade que es el demandante quien sostuvo que adquirió la parcela de 3,9 hectáreas en el año 2014, pero que el daño se produjo mucho antes, refiriendo que el vertedero funciona desde el año 1996.

Agrega que lo expuesto es relevante toda vez que desde que se hace evidente el daño, comienza a computarse el plazo de prescripción, conforme con la regla del artículo 63 de la Ley N° 19.300. En este aspecto sostiene que para determinar una fecha concreta se debe estar a los distintos juicios incoados por los demandantes. Puntualiza que en la causa C-282-2012, se sostuvo que el daño se produce desde hace 12 o 14 años atrás. Enfatiza que el tribunal debió examinar el mérito de esas acciones y determinar que se trata del mismo daño. Así, existe una confesión de la actora, que releva a su parte de rendir prueba, pues en la especie, trascurrió largamente el plazo de cinco años de prescripción.

En lo que respecta a la existencia del daño, señala que existen documentos, entre ellos informe de inspección visual de proyecto Vertedero Municipal de Puerto Natales, ratificado a través de la deposición del testigo Paulo



Alarcón, ingeniero ambiental, que despeja toda duda respecto de la existencia de daño ambiental, pues se dispuso de limpieza con cinco a nueve trabajadores desde hace más de un año. Así, aquel en la visita al lugar pudo apreciar una cantidad de bolsas plásticas controlable por el equipo de limpieza de la municipalidad, en cuanto cuerpo de agua que se podría contaminar, estaba seco. De lo anterior concluye que no existe daño ambiental porque su parte está comprometida con los impactos que puedan ocurrir en los predios aledaños al proyecto y que las gestiones ambientales demuestran un compromiso con el medio ambiente.

Agrega que tampoco se valoró la copia autorizada del Ordinario N° 1158, de 31 de mayo de 2013, a través del cual el Alcalde informa a la Seremi de Salud las medidas correctivas adoptadas para el manejo del vertedero, ni el Ordinario N° 353 de 30 de marzo de 2016, por medio del cual el último organismo señala que el vertedero se encuentra dentro de los casos del D.S N° 189, de 2008, del Ministerio de Salud. Asimismo, no se pondera el informe en derecho que se refiere a los requisitos que debe cumplir el daño ambiental para generar responsabilidad y que lo diferencia de un impacto ambiental. Señala que los daños descritos en la demanda corresponden a daños personales para los poseedores del terreno, lo que se deben demandar en otra sede. En este aspecto refiere que para la procedencia de la acción incoada se debió determinar la existencia de un daño



ambiental puro, público, colectivo y significativo, cuestión que en la especie no se acreditó.

En este punto sostiene que el tribunal vulnera las reglas de la lógica al establecer que existe un daño significativo, pues conforme al análisis de la prueba vulneró el principio de no contradicción, pues existe abundante prueba que indica que no existe daño ambiental en los términos señalados por el tribunal y por ende no puede existir contaminación, sino un impacto negativo de importancia media totalmente controlable con el trabajo que realiza la Municipalidad de Puerto Natales.

En este orden de ideas, refiere que el fallo, para explicar la significancia del daño, establece que las bolsas plásticas son uno de los principales contaminantes acuáticos; sin embargo, en el considerando sexagésimo séptimo descarta la contaminación del medio acuático del Golfo. Asimismo, sostiene que las máximas de la experiencia permiten establecer que las bolsas no se incrustan en los matorrales, sólo se enredan, lo que puede remediarse a través de limpieza de la flora, cuestión que ha sido realizada por la Municipalidad.

Finalmente sostiene que se infringen los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que el fallo se basa en estudios ambientales marinos y no terrestres, desconociendo el informe del Ingeniero ambiental Paulo



Alarcón que da cuenta de la inexistencia del daño ambiental.

Tercero: Que en el último acápite de nulidad formal se acusa que la sentencia impugnada incurrió en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación al 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, esto es, ultrapetita, puesto que la parte demandante fundó la responsabilidad demandada de acuerdo a la presunción legal de culpa, que el tribunal desechó, pues acogió la acción basado en responsabilidad por falta de servicio, régimen de responsabilidad que no fue invocado por el actor y que, en consecuencia, no pudo ser aplicado para resolver la litis.

Cuarto: Que, respecto del vicio de nulidad alegado en el primer capítulo del arbitrio, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Además, cabe consignar, atendido los términos en que ha sido planteado el arbitrio, que para que se configure la falta de consideraciones derivada de la existencia de



motivaciones contradictorias, es necesario que la sentencia contenga fundamentos absolutamente contradictorios, produciéndose el natural efecto de eliminarse unos con otros, siendo necesario además que no contenga otras consideraciones que sustenten la decisión de fondo.

Quinto: Que un somero análisis de la fundamentación del recurso, en lo que se refiere a la primera variante, permite concluir que los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto si bien el recurrente realiza esfuerzos para demostrar que la sentencia establece hechos sin ponderar la prueba rendida, lo cierto es que a través de su exposición se logra determinar que en realidad está manifestando un descontento con el proceso valorativo realizado por los jueces del fondo, lo que constituye una facultad exclusiva de aquellos, sin que tal proceso sea susceptible de ser revisado a través del recurso de nulidad, el que por su naturaleza está reservado para realizar un control de legalidad.

En este mismo orden de consideraciones, se debe consignar que no es efectivo lo denunciado por el recurrente, toda vez que de la lectura del fallo fluye que los sentenciadores, luego de valorar la prueba documental y testimonial rendida, van estableciendo supuestos fácticos acordes a las materias recibidas a prueba, entregando las razones por las que la prueba que no es atingente al punto de prueba en análisis es descartada.



Sexto: Que, en cuanto a la segunda línea argumentativa, esto es la existencia de consideraciones contradictorias, se debe señalar que no es efectivo que la sentencia tiene fundamentos que son incompatibles entre sí, toda vez que claramente establece que existió daño ambiental que afectó tanto a la parcela 11-A y 11-B, cuestión distinta es que reflexione respecto del hecho que no se acreditó el dominio del actor en relación al primer lote, materia esta última que, eventualmente, se puede relacionar exclusivamente con la titularidad de la acción ejercida, aspecto jurídico en que los sentenciadores han guardado armonía, pues no se debe perder de vista la circunstancia que los actores ejercieron la acción contemplada en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, esto es, aquella destinada a obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Lo anterior debe concordarse con el artículo 18 N° 2 del mencionado cuerpo normativo, que entrega legitimación activa a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño.

Así, en lo que resulta relevante, los sentenciadores al realizar el análisis de los antecedentes que obran en autos, concluyen que existe un daño que afecta a los lotes N° 11-A y 11-B y que, eventualmente, puede ocasionar daños a zonas y ecosistemas distintos, estableciendo que los demandantes son poseedores del segundo lote, restringiendo



las medidas de limpieza al radio de 600 metros alrededor del vertedero, en relación al daño constatado, como asimismo decretan medidas preventivas que impidan que la propiedad de aquellos sufra contaminación.

Es más, en el considerando décimo de la sentencia impugnada se establece expresamente que no se tendrá por acreditado el dominio de los actores respecto del Lote 11-A, sin perjuicio de la facultad que tiene el tribunal de pronunciarse acerca de la extensión del daño.

Séptimo: Que, como se observa, no es efectivo que la sentencia impugnada incurra en el vicio que se le imputa, razón por la que procede rechazar el recurso de nulidad formal por la causal que se esgrime, puesto que ha quedado demostrado que, en la especie, la sentencia censurada satisface el requisito cuya falta se alega. Cuestión distinta es que el recurrente considere que los argumentos entregados por el sentenciador son errados, pues el vicio invocado se configura por la falta de consideraciones y no porque no sean del agrado del recurrente.

Octavo: Que, respecto del segundo capítulo del recurso en estudio, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600 para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una *"infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*. Así, la nueva normativa ambiental vigente en nuestro país



consagró como vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado uno de nulidad sustancial relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior, se colige que para estar en presencia de dicha causal la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La primera son las llamadas "reglas de la lógica". Forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.



Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas- que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana



crítica. Ello fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

Noveno: Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que descansan más bien en una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores. En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye que el reproche formulado se relaciona con la ponderación precisa de la prueba documental acompañada por su parte, manifestando el recurrente su descontento con el resultado de dicha actividad, materia que esta Corte en reiteradas ocasiones ha señalado no es controlable por la vía de casación, pues es exclusiva de los magistrados de mérito.



Décimo: Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el vicio invocado, esta Corte considera importante destacar la contradicción argumentativa que sustenta el acápite en estudio, toda vez que por una parte se esgrime que el daño se manifestó al menos desde el año en que comenzó a funcionar el vertedero en el año 2006 y, por lo tanto, las acciones están prescritas, para luego sostener que se infringen las reglas de ponderación de acuerdo a las reglas de la sana crítica porque el daño ambiental no existe, pues la prueba documental que describe así lo demuestra, refiriendo por otro lado que el daño no es significativo, sino que es un simple impacto ambiental. Tales argumentos alternativos son inadmisibles en sede de casación, pues, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, implica dotar al arbitrio de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, por lo que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni argumentaciones subsidiarias que lo dejan así desprovisto de la certeza necesaria.

Décimo primero: Que en relación a la tercera causal de casación en la forma esgrimida, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita a que se refiere el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la



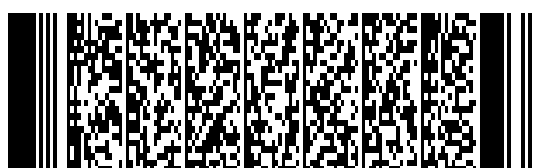
controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

En esta materia, cabe destacar que estrechamente relacionado con el vicio invocado, está el principio de la congruencia procesal, razón por la que la clasificación clásica distingue:

a) Incongruencia por ultra petita (*ne eat iudex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.

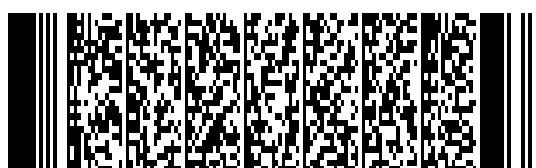
b) Incongruencia por extra petita (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.

c) Incongruencia por infra petita (*ne eat iudex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado.



d) Incongruencia por citra petita (ne eat iudex citra petita partium), llamada también omisiva o ex silentio, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

Décimo segundo: Que anotado lo anterior corresponde, en el contexto de las impugnaciones efectuadas por la parte recurrente en el tercer acápite del arbitrio en estudio, determinar si en el caso concreto existe un desajuste entre lo resuelto en el fallo censurado y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. Al efectuar el examen aludido, esto es, de las pretensiones de las partes y lo resuelto por los jueces de mérito, se concluye que no existe discordancia alguna entre lo pedido y lo concedido, por cuanto el fallo impugnado otorga aquello que fue solicitado por la parte demandante. En este aspecto se debe precisar que la circunstancia que los actores hayan demandado la responsabilidad bajo el supuesto de culpa presunta por infracción a la ley y reglamentos, no impide que los sentenciadores la establezcan sin acudir a las presunciones

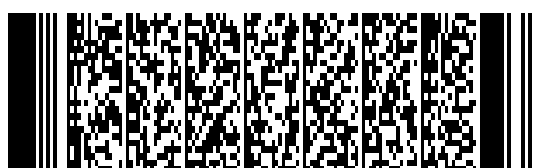


establecidas en favor de los demandantes. En efecto, los tribunales para resolver el asunto sometido a su decisión están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que se encuentre conforme a los presupuestos de la acción intentada, actividad que realizó el Tercer Tribunal Ambiental, determinando que la demandada había incurrido en una actuación negligente o culpable. Así, sólo cabe determinar que no es efectivo que los sentenciadores incurrieran en el vicio invocado, toda vez que frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito.

Décimo tercero: Que, por lo expuesto, resulta necesario concluir que las causales de casación formal invocadas por el recurrente no se configuran, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

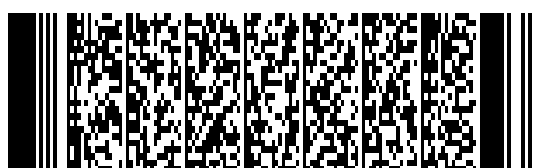
Décimo cuarto: Que en el primer acápite del arbitrio se acusa la vulneración del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, por cuanto en la sentencia se da por establecida la existencia del daño ambiental sólo a partir de un set de



fotografías y un video aportado por su parte, instrumentos que, por el contrario, permiten apreciar que el predio de los demandantes y el entorno de la casa de aquellos se encuentra limpia, sin restos de residuos en la vegetación, en el suelo, ni en los cursos de aguas, por lo que no se puede establecer la existencia del daño.

Agrega que en el considerando septuagésimo se vulnera el artículo 62 del D.S N° 189, norma que permite el funcionamiento de los vertederos controlados, que pueden operar sin causar daño ambiental. En este contexto puntualiza que la prueba rendida por su parte acredita la amplia gama de medidas adoptadas para habilitar el vertedero, por lo que no es posible que se establezca que mientras funcione el vertedero el peligro de daño se mantiene. Añade que lo anterior evidencia la confusión del sentenciador entre los conceptos de impacto ambiental y daño.

Sostiene que el derecho al medio ambiente libre de contaminación tiene un carácter colectivo que debió acreditarse, lo que no se realizó, pues aquello no fue descrito en la demanda, ni se aportó prueba en tal sentido. En este punto explica que todas las alegaciones de los demandantes se restringen a aspectos de orden patrimonial limitadas al predio de su propiedad. Lo anterior se ve reflejado en la decisión arbitraria de acotar el supuesto daño ambiental a un área de 600 metros alrededor de la



vivienda de los demandantes, cuestión que no es compatible con el carácter colectivo del daño ambiental y su contenido ecosistémico.

Asimismo la sentencia no da cuenta de que el daño ambiental ya ha sido reparado a través de la acción permanente de un grupo de limpieza, cuestión que consta en los videos y fotografías acompañadas. Así, no hay daño ambiental, por lo que no existe ninguna medida que adoptar, razón por la que cuestiona la medida de la letra g) de la parte resolutive, toda vez que no hay elemento de prueba alguno que establezca la existencia de lixiviados.

Décimo quinto: Que en el siguiente acápite se acusa la infracción de los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.300, porque la sentencia para establecer la culpa señala que se debe estar a la culpa probada, estableciendo la falta de servicio, lo que debió significar que se asentara que el municipio ha desarrollado una conducta frente al manejo de residuos domiciliarios diferente al exigido por el D.S 189, de 2005; sin embargo, en este juicio se acreditó que el vertedero cumple con las exigencia del artículo 62 del referido texto legal y que las operaciones del vertedero se han visto afectadas por las particulares condiciones geográficas, por lo que no es posible establecer la mencionada falta de servicio.

Añade que la sentencia no pondera la prueba que acredita todas las acciones desplegadas con el fin de



regularizar el relleno sanitario obteniendo Resolución de Calificación Ambiental, reducción de bolsas plásticas y transformación en vertedero controlado, todas actividades que permiten descartar la falta de servicio.

Décimo sexto: Que en el tercer acápite se acusa la vulneración del artículo 1698 Código Civil, puesto que en la especie se da por acreditada la existencia del daño ambiental, sin prueba, lo que implica establecer una presunción de aquel. En este contexto esgrime que si los demandantes alegan la existencia de daño ambiental, debieron probarlo, cuestión que no aconteció en autos, por lo que al establecer su existencia, se ha invertido el peso de la prueba.

Décimo séptimo: Que en el último acápite se denuncia la conculcación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, puesto que tanto la acción ambiental como las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescriben en el plazo de cinco años, contado desde su manifestación evidente. Explica que de los dichos de los demandantes fluye que tienen conocimiento del funcionamiento del vertedero hace casi veinte años, el que se encuentra operativo desde el año 1996. Así, el daño se hace patente, según los actores desde aquella data, cuestión que deja de manifiesto la extemporaneidad de la acción. Añade que no se puede establecer que el daño se evidencia en la fecha de interposición del recurso de protección, en el año 2014,



pues no es efectivo, máxime si se acusa que provoca muerte de animales, acreditándose la muerte de uno en el año 2006. En este contexto refiere que se trajo a la vista los autos rol 282-2012, en que el actor al relatar los hechos que motivan la demanda, expresamente refiere que hace diez años no ha podido trabajar y hace doce o catorce se originó el daño al establecerse el vertedero en el predio colindante.

Décimo octavo: Que al explicar la influencia de los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en aquellos los sentenciadores necesariamente habrían rechazado la demanda.

Décimo noveno: Que conviene comenzar el análisis del recurso con la denuncia de infracción del artículo 1698 inciso 1° del Código Civil, sosteniendo que los sentenciadores establecen el daño sin que fuera acreditado, por lo que, en la especie, lo están presumiendo.

En esta materia, se debe recordar que esta Corte, en lo que dice relación con la infracción de la norma antes aludida, ha sostenido que contiene una norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, cuestión que es trascendente en la especie, toda vez que un somero análisis de la fundamentación de la infracción deja al descubierto que lo que realmente se denuncia a través de ella es una errada valoración de la prueba. En efecto, el recurrente directamente pretende configurar el error de derecho



señalando que no existe prueba del daño ambiental, por lo que es claro que no se está alegando una alteración de la carga probatoria propiamente tal, sino que se busca que se realice una nueva apreciación de la prueba rendida en autos, proceso intelectual que permitiría concluir, a su juicio, que aquella rendida es insuficiente para tener por acreditado que el daño cuya reparación se ordena, cuestión que como se señaló a propósito del análisis del recurso de nulidad formal, corresponde a una facultad exclusiva de los jueces del fondo.

Ahora bien, sin perjuicio que lo anterior es suficiente para descartar el yerro jurídico denunciado, en esta materia resulta imperioso consignar que lo expuesto por el recurrente no es efectivo, toda vez que los sentenciadores han ponderado los antecedentes acompañados por ambas partes y en virtud de tal actividad han concluido que el daño ambiental existe, sin que pueda de modo alguno sostenerse que ha sido presumido.

Vigésimo: Que conforme al análisis realizado en los motivos precedentes, sólo cabe concluir que no ha existido en el caso sub-judice vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, motivo por el cual los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles, no siendo posible



impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión consiguiente.

Vigésimo primero: Que constituyen presupuestos fácticos de la causa establecidos por los jueces del fondo, los siguientes:

a) Los demandantes son poseedores de la parcela 11-B, producto de la subdivisión de la parcela 11 de la Colonia Isabel Riquelme Meza, de la Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes.

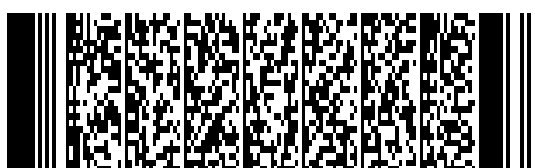
b) Los inmuebles lote 2 A2 y 2 AB1 se encuentran en posesión de la Municipalidad de Puerto Natales y son destinadas al uso de vertedero municipal. Ambos son aledaños al inmueble de los demandantes.

c) El vertedero entró en operaciones en el año 1997, fue fiscalizado en el año 2013, encontrándose falencias.

d) La municipalidad demandada ha sido sancionada por diversas infracciones relacionadas con no contar el vertedero con autorización de funcionamiento y por operarlo inobservando normas del DS 189/2005.

e) Los desechos domiciliarios no se cubren con regularidad adecuada, las barreras de contención son inadecuadas, así parte de la basura se dispersa más allá del depósito, termina en predio adyacente

f) Los desechos depositados en el predio son bolsas plásticas y restos de ellas, las que se incrustan en la



vegetación por efecto de desmenuzamiento y mayor dispersibilidad.

g) En las condiciones descritas en el literal precedente, es consumida por parte del ganado ovino y hay generación de micro plástico, partículas que por su reducido tamaño terminan siendo incorporadas al ecosistema en distintos componentes y niveles.

h) En el predio se ha constatado la presencia de diversos residuos dispersos, alojados tanto en la vegetación y suelo del terreno, como, además, de bolsas plásticas.

i) Tanto los residuos como el plástico consumido por los ovinos, provinieron -y provienen- del vertedero municipal colindante con el inmueble en posesión de los demandantes.

j) La extensión del depósito en el predio adyacente ha variado en el tiempo, dado el trabajo de limpieza que ha realizado la Municipalidad a causa de una sentencia judicial previa.

k) Las labores de limpieza ordenadas a la demandada no se han efectuado en su totalidad.

l) El hecho que evidencia el daño sufrido por los demandantes, consta a partir del 18 de agosto de 2014.

m) El daño constatado afecta a las parcelas 11-A y 11-b, que provienen de la subdivisión del lote 11 referido en la letra a)



Vigésimo segundo: Que, sobre la base de los supuestos fácticos descritos en el literal precedente, la sentencia acoge la demanda estableciendo los presupuestos de la responsabilidad demandada.

En cuanto a la acción u omisión voluntaria, señala que existen variados incumplimientos del D.S 189/2005. Según informó el Secretario Regional Ministerial de Salud de Magallanes, la demandada incurrió en hechos reiterados como falta de acopio de material de cobertura para ser aplicada a los lugares de descarga de los residuos, además de incumplimiento de disposiciones de cierre perimetral y de impermeabilización de lixiviados. En razón de aquello la autoridad sanitaria aplicó sanciones en el año 2014. Así, tiene por acreditado que la demandada no sólo omitió el cumplimiento de los deberes normativos sino que además la disposición de residuos se ejecutó al margen de la legalidad vigente, lo que es atribuible al menos a una negligencia de su parte.

Respecto al daño, en cuanto al componente del medio ambiente que habría experimentado pérdida o disminución, es la vegetación y el suelo los que se ven menoscabados con la basura domiciliaria que se deposita artificialmente en ellos. El ecosistema corresponde a un área de estepa magallánica compuesto de material xerófito y bosque magallánico caducifolio. La extensión del ecosistema debe verse restringida en un radio de 600 metros alrededor del



vertedero, puesto que existen vestigios de bolsas hasta la casa del actor Justo Miranda Vera.

Así, el tribunal concluye que el ecosistema se ha visto menoscabado en sus servicios de hábitat para la fauna silvestre, conducción de la escorrentía superficial, espacio de pastoreo de bovinos y paisaje.

En cuanto a la significancia del daño, señala que el menoscabo de la vegetación y el suelo no puede ser autoregenerado. La introducción de plástico en el ecosistema no puede ser solucionado por el mismo, puesto que los componentes químicos, especialmente de las bolsas, no pueden ser neutralizados. Trozos de bolsas penetran en espacios diminutos, permaneciendo por largo tiempo e integrándose a los componentes y procesos de ecosistema, actuando como contaminante externo.

La extensión del daño constata que afecta a las parcelas 11-A y 11-B, sin perjuicio que las medidas de reparación se restringen al predio que poseen los actores, aunque recurriendo a la experiencia y al conocimiento científico, es esperable que el destino de las bolsas y sus fragmentos puedan abarcar no sólo áreas más extensas, sino que, además, otros ecosistemas.

La acumulación de residuos en el predio de los demandantes es producto de una acción constante y acumulativa atribuible al foco de contaminación en que se ha convertido la operación del vertedero municipal.



La reiteración de los hechos denunciados y la ausencia de medidas idóneas y preventivas para evitar propagaciones de residuos de manera definitiva, requiere para su solución el despliegue de las medidas de reparación y que tengan una extensión integral en orden a evitar el incremento del daño.

En cuanto a la existencia de culpa o dolo, señala que la municipalidad ha actuado al margen de los deberes legales que impone a la actividad de rellenos sanitarios el DS 189/2005, por lo que se cumple un estándar jurídico suficiente de falta de servicio producto del actuar negligente que implica asimilarlo como culpa imputable a la demandada.

Finalmente, respecto a la relación de causalidad, sostiene que la ausencia de medidas efectivas para evitar los daños causados, constituye la omisión necesaria que produjo el daño ambiental al predio en posesión de los demandantes. Agrega que la Municipalidad es titular de las actividades en el vertedero y la dispersión de residuos es producto de la disposición negligente de residuos domiciliarios en el lugar.

En cuanto a las medidas de reparación, señala que estableciéndose los requisitos de la responsabilidad demandada, sin que conste que el daño haya sido reparado conforme con el plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se determinaran



aquellas necesarias para reponer el medio a una calidad similar a la que tenía el inmueble de propiedad de los demandantes con anterioridad al daño o de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas

En atención a que el vertedero no se ha regularizado, incumpliendo el D.S 189/2005, existe una situación riesgosa desde el punto de vista de disposición de residuos y una clara posibilidad de reiterar los hechos generadores del daño ambiental.

Vigésimo tercero: Que las medidas ordenadas en lo resolutivo de la sentencia impugnada son las siguientes:

a) Realizar labores de limpieza, extracción y retiro de desechos provenientes del vertedero municipal, alojados en el suelo como en las especies arbóreas de las parcelas 11-A y 11-B referidas, en un plazo de quince días de notificada la sentencia.

Una vez concluidas las labores, deberá informar a la autoridad sanitaria dentro del plazo de cinco días, para que esa entidad verifique el cumplimiento de lo decretado por el tribunal. En caso de reiteración de la propagación de basura a los predios afectados, la Municipalidad deberá proceder inmediatamente, previa autorización de acceso a los predios, a efectuar acciones destinadas a la limpieza antes señalada, informando nuevamente a la autoridad sanitaria.



b) El vertedero municipal deberá erigir, dentro del plazo de un mes de notificada la sentencia, un cerco perimetral de a lo menos tres metros de altura, tanto en la zona de operaciones de descarga como en toda aquella que deslinda con las parcelas 11-A y 11-B con el vertedero municipal que, asimismo, impida el acceso de animales y personas ajenas a sus faenas propias.

De la misma forma, en consideración a las condiciones climáticas del lugar, caracterizadas por fuertes vientos, el material de los cercos deberá ser adecuado para evitar el arrastre del viento de la fracción liviana de los residuos, incluyendo bolsas plásticas. El cerco deberá tener una mantención permanente, la cual deberá ser monitoreada por la SEREMI de Salud.

c) Adicionalmente deberá contar con un control de acceso y un sistema de vigilancia del sitio, según se indica en el artículo 14 del D.S. 189/2005. La obra deberá estar concluida en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente sentencia.

d) La basura dispuesta en el vertedero municipal deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos quince cm de espesor, luego de finalizada la operación diaria. Asimismo, cada vez que se descarguen los residuos, deberán ser apisonados, para disminuir la posibilidad de que las bolsas plásticas sean arrastradas



por los vientos a los predios vecinos, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. 189/2005.

En caso que el vertedero municipal no cuente con material de cobertura para extraer del sitio en donde se encuentra instalado, deberá mantener un acopio de este material en cantidad suficiente para aplicar cobertura diaria a los residuos, por a lo menos quince días, según lo señala el artículo 40 del mencionado decreto. Esta actividad deberá ser realizada de forma permanente hasta el cierre del vertedero municipal, es decir, hasta que se finalice la construcción del nuevo relleno sanitario, proyectada para fines de 2016 y comienzos de 2017.

En atención a las características climáticas de la zona, el vertedero municipal deberá contemplar un sector especialmente habilitado para recibir residuos en episodios climáticos extremos, conforme lo dispone el artículo 42 del D.S. 189/2005.

e) Implementar un estricto sistema de limpieza de la superficie del vertedero municipal y de las áreas adyacentes, con el objeto de controlar la fracción liviana de los residuos que pueda ser esparcida por el viento, de manera que cumpla con lo previsto en el artículo 41 del D.S. 189/2005.

f) En caso de que exista escurrimientos de lixiviados desde el vertedero municipal a cursos de aguas superficiales, aunque sean estacionales, se deberá



ejecutar, por parte de la municipalidad, un plan de monitoreo de dichos cursos, además, considerando el artículo 48 del D.S. 189/2005, la autoridad sanitaria deberá ordenar al titular el desarrollo de un monitoreo de parámetros adicionales a los señalados en el artículo 47 del mencionado cuerpo normativo. El diseño del plan de monitoreo deberá estar culminado en un plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

Vigésimo cuarto: Que desechada la infracción a las normas reguladoras de la prueba denunciada en el tercer acápite del arbitrio (únicamente 1698 del Código Civil), resulta que el primer y segundo capítulo de nulidad sustancial no pueden prosperar, toda vez que aquellos se erigen sobre la base de dos ideas centrales: a) no hay daño ambiental; b) no existe culpa de la Municipalidad porque el vertedero cumple las exigencias del Decreto Supremo 189 de 2008 del Ministerio de Salud. Ambas ideas son contrarias a los hechos asentados por la sentencia recurrida, que han sido expuestos en el fundamento vigésimo primero, pues se estableció que existe daño, que se describe extensamente, refiriendo que es causado por un manejo negligente del vertedero a cargo de la Municipalidad de Puerto Natales, pues funciona al margen del referido Decreto N° 189, agregando que los desechos no se cubren con regularidad y que no existen mallas de contención que eviten que las



bolsas de basura depositadas se trasladen por efecto del viento característico de la zona.

Como se observa, la idea central del primer y segundo acápite del recurso, descansa en circunstancias fácticas que contrarían aquellas establecidas por los jueces de fondo y, en consecuencia, desde esa perspectiva el recurso se construye pretendiendo que sea esta Corte quien a través del presente recurso de nulidad sustancial establezca hechos distintos a aquellos asentados por los jueces del fondo, cuestión que no resulta procedente.

Vigésimo quinto: Que, de lo expuesto anteriormente, se sigue que el recurso de casación carece de los antecedentes de hecho que autorizarían acudir a los preceptos sustantivos que se denuncian infringidos, pues se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores a quienes conforme a la ley corresponde precisamente dicha tarea y se intenta su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos. Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces de mérito. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería



mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, lo que, en el presente caso, no se ha logrado establecer.

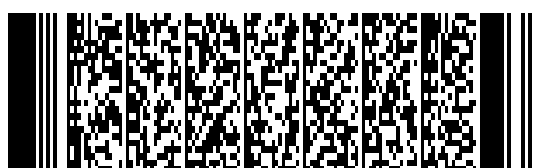
Vigésimo sexto: Que, sin perjuicio que lo anterior es suficiente para desechar los capítulos primero y segundo del arbitrio en estudio, esta Corte considera de importancia señalar que, al contrario de lo referido por el recurrente, el daño constatado por el sentenciador cumple todas las características para ser considerado ambiental, toda vez que el artículo 2° de la Ley N° 19.300 describe el daño ambiental como "Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". La doctrina ha referido que la ley establece, entre los requisitos, que el daño sea significativo: "La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación



de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo (...). (Rafael Valenzuela Fuenzalida, "El Derecho Ambiental, presente y pasado", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318).

Así, los sentenciadores, actuando dentro de sus facultades, valorando la prueba rendida en autos, establecieron que existió un daño, que es significativo, toda vez que afecta los distintos componentes del medio ambiente, esto es, suelo, vegetación y escorrentías superficiales, que se acota para efectos de esta sentencia al radio circundante a la propiedad de los demandantes, pero que sin duda, tal como lo señalan los sentenciadores, afectará, de no tomar medidas de mitigación, a ecosistemas más amplios, toda vez que las bolsas plásticas son uno de los principales contaminantes del ecosistema marino.

En este punto, no puede soslayarse que la finalidad del legislador al instaurar la acción de reparación no es únicamente reparativa sino que también es preventiva. Así, en el caso concreto, las medidas decretadas buscan reponer el medio ambiente, o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, tienen además un fin preventivo, pues con ellas se evitará la probable contaminación de áreas más extensas y ecosistemas distintos, siendo relevante la



circunstancia de que los sentenciadores constataron la existencia de un daño que afecta a las parcelas 11-A y 11-B, esta última en posesión de los actores, haciendo uso de sus facultades para declarar la existencia del daño ambiental ejercida por una persona que tenga legitimación activa, de acuerdo con lo señalado en los artículo 17 N° 2 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 33 del mismo cuerpo normativo y a los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300.

Vigésimo séptimo: Que, corresponde ahora analizar el cuarto capítulo de casación en el fondo, en el que se acusa la vulneración del artículo 63 de la Ley N° 19.300, toda vez que, a juicio del recurrente, la acción ejercida se encontraba prescrita pues el daño cuya reparación se acusa se hizo evidente al menos en el año 2006, fecha en la que el vertedero entró en operaciones, cuestión que fue confesada por Justo Miranda, quien adquirió el inmueble en el año 2012, y que al presentar acciones en el año 2014 refirió que el daño de produjo hace diez o doce años atrás.

Vigésimo octavo: Que, al respecto, se debe recordar que los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar, como al de congruencia determinado por los asuntos sometidos a su decisión, principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, siendo la congruencia



procesal en la sentencia un imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia.

En íntima conexión con lo anterior resulta imprescindible traer a colación los artículos 160 y 170 N° 6° del Código de Procedimiento Civil. El precepto preliminar de esta normativa -considerada como expresión positiva de uno de los principios formativos del proceso al que ya se ha hecho alusión: el de la congruencia- estatuye que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo considerar puntos no sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en cuanto las leyes autoricen o permitan proceder de oficio.

La segunda de las reglas antes consignadas, en armonía con la recién transcrita, establece que el acápite resolutivo del veredicto debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones ventiladas en juicio.

Vigésimo noveno: Que lo anterior es relevante por cuanto a través del capítulo de casación en estudio se pretende que se declare que la acción ejercida se encuentra prescrita; sin embargo, tal excepción no fue opuesta por la demandada en el curso del procedimiento desarrollado ante el Tercer tribunal Ambiental. En efecto, la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada, pues su escrito fue presentado extemporáneamente. Así, la sentencia que por este acto se revisa, más allá que tiene la



determinación de la fecha a partir de la cual considera que el daño se hizo evidente, no contiene pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción, toda vez que no fue alegada, por lo que no se encontraba incluida en las materias respecto de las cuales debía emitir una decisión.

En este orden de ideas, debe recordarse que por mandato del artículo 2493 del Código Civil, la prescripción debe ser alegada por aquél que pretende beneficiarse de aquella; sin embargo, el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 20.600, contempla una excepción a la referida norma al disponer que si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal debe declararla de oficio y no admitir a tramitación la demanda. En el caso concreto no se ejerció tal facultad porque de los antecedentes citados al interponer la demanda no fluye que la acción estuviere prescrita, cuestión que no fue objeto de debate en la causa y que tampoco fue esgrimida por el recurrente.

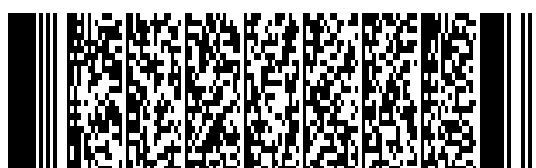
En consecuencia, es evidente que el impugnante a través de su arbitrio intenta introducir alegaciones nuevas, pues pretende que esta Corte declare que la acción ejercida se encuentra prescrita, excepción que no fue opuesta con la regularidad formal ante los jueces del fondo. En este aspecto, es menester recordar la improcedencia de hacer valer una o más causales de casación fundadas en la infracción de preceptos legales que abordan



materias distintas de las discutidas en la litis, que no fueron promovidas por las partes en la etapa de discusión, para conceder a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicarlas al caso sub iudice, lo que de aceptarse atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia. Esta inadmisibilidad se impone, además, por cuanto no han podido ser violentadas por los magistrados del fondo reglas legales no invocadas por las partes al interponer las acciones, oponer sus excepciones, alegaciones o defensas.

Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia mantenida desde antiguo por esta Corte aparecen contestes en la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas y en definitiva no resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende invalidar.

Trigésimo: Que, no obstante que lo expuesto es suficiente para desechar el acápite en estudio, se debe señalar, además, que la sentencia impugnada estableció como una circunstancia fáctica que el daño se hizo evidente el día 18 de agosto de 2014, razón por la que este tribunal, al no haberse denunciado la infracción a las normas reguladoras de la prueba que gobiernan el valor de la prueba documental y confesional, para cambiar la fecha asentada por la sentencia, con la regularidad formal



necesaria, está imposibilitada de modificar la aludida fecha, por lo que son aplicables al respecto todas las argumentaciones expuestas en los fundamentos vigésimo cuarto y vigésimo quinto precedentes. Lo anterior sin perjuicio que, como se señaló, la modificación de aquello carecería de cualquier influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que esta Corte no puede emitir pronunciamiento respecto de una excepción que no fue opuesta.

En estas condiciones si bien carece de sentido realizar un análisis respecto del cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, se considera relevante dejar establecido que se ha ejercido una acción reparatoria ambiental (no indemnizatoria), respecto de un daño que no se origina en un hecho único, sino que se genera día a día, mientras el vertedero a cargo de la Municipalidad demandada no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 189, de 2008, del Ministerio de Salud, cuestión que, en la especie, se producía hasta la fecha de pronunciamiento de la sentencia impugnada, y que se seguirá originando mientras no se adopten las medidas preventivas dispuestas a través del fallo que por este acto se revisa. En consecuencia, el plazo de prescripción de cinco años contemplado en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, se debe contar a partir de la última manifestación del mismo



relacionado además con el cese de la actividad dañosa. En razón de lo anterior, aún cuando la demandada hubiera opuesto formalmente la excepción de prescripción, no habría podido prosperar.

Trigésimo primero: Que en virtud de lo razonado el recurso de nulidad sustancial deberá ser desestimado.

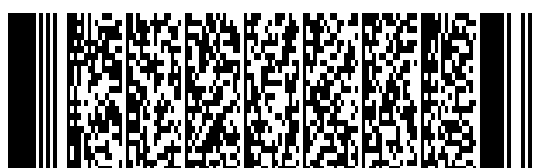
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 811 en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 733.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 47.890-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 07 de marzo de 2017.





0194822284621

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0194822284621